(V-2)

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES PARA EL REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	**Fecha**	06/11/2019
Título de la norma	**Orden por la que se establece el Reglamento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones y se determinan las condiciones para el registro y reconocimiento de las entidades colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones**		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada □		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento del reglamento de funcionamiento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones, así como la creación del Registro de las Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones y las condiciones registrales.		
Objetivos que se persiguen	1. Promover de manera activa la cooperación del Observatorio del Instituto Nacional de las Cualificaciones con el resto de observatorios sectoriales y territoriales, y singularmente con el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal. 2. Establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren dicha cooperación y el flujo recíproco de información entre los diferentes observatorios profesionales. 3. Proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y		

	perfiles en el mercado de trabajo. 4. Facilitar la participación, a iniciativa propia, de empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales, en las actividades del Instituto Nacional de las Cualificaciones.
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	El proyecto consta de la parte dispositiva conformada por: El articulado con un total de 19 artículos. Una disposición adicional única. Una disposición transitoria única. Una disposición derogatoria única. Dos disposiciones finales. Tres anexos.
Informes recabados	Informe del Consejo General de Formación Profesional. Informes de la Administración General del Estado: - Ministerio de Educación y Formación Profesional. - Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. - Ministerio de Política Territorial y Función Pública.
Trámite de consulta previa	No es necesaria la realización de este trámite conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por tratarse de una norma organizativa de la Administración General del Estado.

Trámite de audiencia	No es necesaria la realización de este trámite conforme a una de las excepciones establecidas en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La presente norma se dicta en ejercicio de una potestad de autoorganización administrativa que no resulta susceptible de desarrollo alguno por parte de las comunidades autónomas, por lo que no es precisa la identificación expresa del título competencial.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No genera impacto económico
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas.

		Cuantificación estimada: _____ ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y adolescencia	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la familia	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS	La norma tiene otros impactos de carácter social	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto medio-ambiental	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, formado por diferentes instrumentos y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, el eje que articula dicho sistema, como referente para el diseño de las ofertas formativas de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad que se diseñan y elaboran desde la formación profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo, por parte de las administraciones educativa y laboral, respectivamente.

De acuerdo con la finalidad última del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, esta norma pretende facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores. Para el logro de estas finalidades, el Catálogo debe recoger las cualificaciones profesionales identificadas en cada momento en el sistema productivo.

El artículo 2.2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, establece la creación de un observatorio profesional con una base de datos que promoverá de manera activa la cooperación del resto de observatorios sectoriales y territoriales que puedan existir. Las finalidades de este observatorio son, por un lado, establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información con los diferentes observatorios profesionales y, por otro, proporcionar información sobre la evolución de la oferta y la demanda de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta también, entre otros, los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.

A la vista de las nuevas circunstancias del mercado de trabajo y la fluidez de los cambios constantes de sus necesidades formativas, procede regular, desde los puntos de vista organizativo y metodológico, la estructura y funcionamiento del Observatorio del Instituto Nacional de las Cualificaciones, para dotarle del carácter interdisciplinar, heterogéneo y colaborativo que requiere, así como la creación del Registro y las condiciones registrales de las Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

De conformidad con lo anterior, el presente proyecto tiene por objeto establecer el reglamento de funcionamiento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones, así como la creación del Registro y las condiciones registrales de las Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

La presente redacción del proyecto recoge consideraciones realizadas por determinadas comunidades autónomas, representantes de su sector en la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, por los interlocutores sociales y por el Servicio Público de Empleo Estatal. Así mismo, incorpora las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

2. OBJETIVOS

Como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Promover de manera activa la cooperación del Observatorio del Instituto Nacional de las Cualificaciones con el resto de observatorios sectoriales y territoriales, y singularmente con el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal.
2. Establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren dicha cooperación y el flujo recíproco de información entre los diferentes observatorios profesionales.

3. Proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo.
4. Facilitar la participación, a iniciativa propia, de empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— en las actividades del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA REGULACIÓN

La presente orden cumple con los principios de buena regulación, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

El desarrollo normativo que se presenta es la aplicación del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, modificado parcialmente por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, que establece en su artículo 2.2 la creación de un observatorio profesional con una base de datos que promoverá de manera activa la cooperación del resto de observatorios sectoriales y territoriales que puedan existir.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:

- El articulado con un total de 19 artículos.
- Una disposición adicional única.
- Una disposición transitoria única.
- Una disposición derogatoria única.
- Dos disposiciones finales.
- Tres anexos.

El articulado

El artículo 1 define su objeto.

El artículo 2 se refiere al establecimiento del reglamento por el cual se regirá el Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El artículo 3 se refiere a la naturaleza y objeto del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El artículo 4 se refiere a la normativa por la que se regirá el Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El artículo 5 se refiere al ámbito de actuación del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El artículo 6 establece el funcionamiento del Observatorio, así mismo indica los informes y dictámenes derivados de su actividad que tendrán carácter preceptivo, pero no vinculante.

El artículo 7 se refiere a la composición del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones que estará constituido por un Pleno que actuará bajo la denominación de Comité de Dirección.

El artículo 8 hace referencia a la composición del Comité de Dirección del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El artículo 9 se refiere a la constitución y composición de los Observatorios Sectoriales que se constituirán a propuesta del Comité de Dirección.

El artículo 10 se refiere a la creación de una red de alerta que facilitará el análisis de la evolución y transformación de perfiles profesionales en aquellos sectores considerados estratégicos para un desarrollo social, económico y medioambiental sostenible, y por su repercusión en el empleo o la competitividad empresarial.

El artículo 11 hace referencia al funcionamiento del Comité de Dirección del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El artículo 12 se refiere al funcionamiento de los observatorios sectoriales.

El artículo 13 hace referencia al funcionamiento de la red de alerta del Observatorio ya que su metodología de trabajo garantizará la permanente vigilancia, mediante el uso de medios técnicos y personales, de la evolución de los perfiles profesionales asociados a los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios.

El artículo 14 se refiere a la creación del Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones, con el objetivo de facilitar su participación, a iniciativa propia, en las actividades de dicho Instituto.

El artículo 15 se refiere al procedimiento de reconocimiento como entidad colaboradora del Instituto Nacional de las Cualificaciones e inscripción registral, que podrán solicitar las entidades interesadas mediante la cumplimentación de un formulario de solicitud, recogido en un anexo con el número I.

El artículo 16 hace referencia a la formalización de la condición de entidad colaboradora mediante la suscripción de un convenio firmado por el representante de la entidad y por la

persona titular de la Secretaría de Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional, cuya estructura general figura en el Anexo II de la presente orden.

El artículo 17 hace referencia a los derechos y obligaciones de las entidades colaboradoras.

El artículo 18 se refiere a la pérdida de la condición de entidad colaboradora.

El artículo 19 hace referencia a la creación de una Comisión de seguimiento, que valorará, con la periodicidad que se establezca, la vigencia e idoneidad del convenio y propondrá las modificaciones que considere oportunas o, en su caso, la extinción del mismo.

La disposición adicional única:

La disposición adicional única se refiere al uso autorizado, por parte de las instituciones firmantes del convenio, del logotipo recogido en el Anexo III de esta orden.

La disposición transitoria única:

La disposición transitoria única hace referencia a las solicitudes para actuar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de las Cualificaciones, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.

La disposición derogatoria única:

La disposición derogatoria única relativa a la derogación normativa, deroga expresamente la Resolución de 6 de junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se publica el procedimiento para la creación de una cartera de entidades colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los instrumentos de apoyo al procedimiento de evaluación y acreditación de la experiencia laboral.

Las disposiciones finales:

La disposición final primera se refiere a la facultad que se otorga a la persona titular de la dirección del Instituto Nacional de las Cualificaciones para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la presente orden.

La disposición final segunda fija su entrada en vigor. La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los Anexos:

En el Anexo I figura el formulario de solicitud que deberán cumplimentar aquellas empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— interesadas en solicitar su

inscripción y registro como entidad colaboradora del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

El Anexo II establece la estructura general del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de las Cualificaciones y la entidad colaboradora para la realización de actividades de observación, identificación, elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los materiales de apoyo al procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales.

El Anexo III refleja el logotipo de utilización por parte de las instituciones firmantes del convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Se trata de una propuesta con rango de orden en desarrollo por la que se establece el reglamento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones y se determinan las condiciones para el registro y reconocimiento de las entidades colaboradoras del mismo.

Este proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en el artículo 2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, modificado parcialmente por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, que establece la creación de un observatorio profesional con una base de datos que promoverá de manera activa la cooperación del resto de observatorios sectoriales y territoriales que puedan existir.

La disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La presente orden permanecerá en vigor de forma indefinida, en tanto no se publique una nueva norma reguladora.

Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto.

Se trata de una disposición organizativa del Instituto Nacional de las Cualificaciones por lo que, en virtud del artículo 4.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria de los Ministros en materias propias de su Departamento. En este sentido, la disposición final primera del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo establecido en dicho real decreto

Es por ello que el rango normativo propuesto para este proyecto es el de orden.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo.
- Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Normas que quedarán derogadas:

Se deroga la Resolución de 6 de junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se publica el procedimiento para la creación de una cartera de entidades colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los instrumentos de apoyo al procedimiento de evaluación y acreditación de la experiencia laboral.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La presente norma se dicta en ejercicio de una potestad de autoorganización administrativa que no resulta susceptible de desarrollo alguno por parte de las comunidades autónomas, por lo que no es precisa la identificación expresa del título competencial.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1. Impacto económico

a. Impacto económico general

En esta orden se regula el Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones como órgano de investigación y prospección de las cualificaciones profesionales, con el fin de mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con la realidad productiva y empresarial, y la prospectiva de

evolución de los perfiles profesionales de los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios.

Por tanto, en sentido estricto e inmediato, el contenido regulado en la presente norma no tiene impacto económico: no se producen efectos en los precios de los productos ni en la prestación de servicios, ni en los consumidores al no aumentar o disminuir la oferta de bienes o servicios a su disposición. Del mismo modo, tampoco se concluye que existan efectos en relación con la economía europea y otras economías al no imponer la norma obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE o de fuera de la UE.

Según el Informe sobre el Mercado de Trabajo Estatal, elaborado por el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, que incluye los datos del ejercicio de 2017, «la evolución del sistema productivo y la mejora del mismo requieren la incorporación de nuevas competencias a los trabajadores, de forma que puedan contribuir a mejorar la competitividad y el crecimiento de las empresas […] La velocidad a la que se está produciendo este cambio precisa de una capacidad de adaptación y flexibilidad en los programas de formación, con el fin de prever y dar respuesta ágil al mismo, ofreciendo personas suficientemente formadas para abordar nuevos perfiles profesionales». Es evidente que esas nuevas competencias afectan en desigual grado y de distinta manera a los diferentes sectores profesionales. Sin embargo, existen algunas necesidades transversales a todos ellos, como son la formación digital y el comercio electrónico, los procesos industriales que se dirigen hacia la industria 4.0, la transformación industrial derivada de la implantación de los principios de la economía circular, o la implementación de redes de comunicación 5G. Estos ejemplos son actuales, pero a buen seguro quedarán obsoletos en un plazo no demasiado largo, y es responsabilidad de los poderes públicos asegurar una oferta adecuada a los requerimientos formativos específicos de cada sector profesional y de las nuevas profesiones emergentes.

Por ello, se considera que este proyecto normativo no genera impacto económico en sentido estricto.

b. Efectos en la competencia en el mercado

El presente proyecto de orden no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado.

Sin embargo hay que tener en cuenta que, al posibilitar la actualización de cualificaciones la integración de las ofertas de Formación Profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia ya que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

c. Impacto sobre la unidad de mercado

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

2. Impacto presupuestario

No se prevé ninguna repercusión para los presupuestos de las Administraciones públicas con la aplicación de este proyecto de orden. En ningún caso genera costes adicionales en materia de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público, ni en el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado ni sobre los presupuestos de las comunidades autónomas y las entidades locales. Tampoco tiene repercusión alguna en otros departamentos ministeriales, organismos o entes públicos, por implicar gastos o disminución de ingresos en sus respectivos presupuestos.

El convenio subsumido en el proyecto normativo no tiene contenido económico para las partes. Sin perjuicio de ello, los costes que generen las actuaciones en las que se colabore serán evaluados, por los órganos rectores de cada institución y para cada actuación en que esta se concrete.

Dicho convenio establece que las actuaciones que impliquen gasto para cualquiera de las dos entidades estarán supeditadas a la viabilidad de las mismas y a las disponibilidades presupuestarias de cada organismo. En su tramitación habrán de observarse las normas sobre aprobación de expediente de gasto y las de intervención previa reglamentaria.

Cualquier otra actuación que suponga compromisos económicos o presupuestarios deberá acordarse mediante la correspondiente adenda al convenio suscrito, en los términos previstos en la normativa vigente.

V. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relacionan los ciudadanos con las Administraciones Públicas.

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

1. Impacto por razón de género

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece que "*Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género*". Asimismo, el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno dispone que "*El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los*

siguientes apartados: (…) Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto".

En el presente proyecto normativo y dado el carácter meramente organizativo en la regulación del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones como órgano de investigación y prospección de las cualificaciones profesionales, con el fin de mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, no procede el análisis de impacto por razón de género, puesto que dicho proyecto no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad.

En el reglamento del observatorio se incluye un apartado en relación a la designación de los miembros del Comité de Dirección del Observatorio Profesional, según la cual deberá procurarse el respeto del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Por ello, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

a. Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación

En tanto que esta orden regula el Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones como órgano de investigación y prospección de las cualificaciones profesionales, con el fin de mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con la realidad productiva y empresarial, no procede el análisis de impacto por razón de igualdad de oportunidades, puesto que el proyecto normativo no incluye ninguna medida que implique diferencia entre ciudadanos por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un colectivo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad.

Por ello, se considera que el impacto por razón de igualdad de oportunidades es nulo.

2. Impacto en la infancia y adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones organizativas.

3. Impacto en la familia

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones organizativas.

VII. OTROS IMPACTOS

1. Impacto de carácter social y medioambiental

El artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que "La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad."

En la exposición de motivos, se incide en la importancia de actualizar las cualificaciones tras los cambios exigidos por un cambio en el modelo de gestión de residuos, tras la implantación de los sistemas de economía circular.

En este proyecto normativo, no procede el análisis del impacto de carácter social y medioambiental, dado su carácter meramente organizativo.

2. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Como se acaba de indicar, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que "La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad."

El observatorio incluye a la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que recoge las cualificaciones relacionadas con las necesidades de accesibilidad, igualdad de oportunidades, no discriminación de las personas con discapacidad.

En la presente orden, por tanto, el impacto se entiende como positivo al permitir dar voz y participación a sectores representativos de estos colectivos.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

El organismo promotor ha sido el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, modificado por el Real Decreto

1326/2002, de 13 de diciembre, que regula la creación, estructura orgánica y funciones del organismo.

Justificación de la no realización del trámite de consulta pública previa:

Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este supuesto:

- Por un lado, se trata de una norma que por su naturaleza y finalidad no tiene un impacto significativo en la actividad económica.
- Por otro lado, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, dado que es una disposición organizativa.

Justificación de la no realización del trámite de audiencia e información pública:

Dado el carácter organizativo de este proyecto normativo, no es necesaria la realización de este trámite conforme a una de las excepciones establecidas en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por otra parte, y conforme al mencionado artículo 26.6, se ha recabado directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Dicha consulta se llevó a cabo en la V reunión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, celebrada el 11 de abril de 2019.

Informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional:

El proyecto de orden ha sido informado por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en su V reunión extraordinaria, celebrada el 11 de abril de 2019. Se adjunta Certificación de la Secretaria General del Consejo General de Formación Profesional del proyecto informado. Por parte de los componentes de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional se han emitido observaciones que se han tenido en cuenta en la redacción final del proyecto normativo y que quedan reflejadas en el cuadro de valoración de aportaciones que se incluye en esta MAIN.

Justificación de la solicitud de aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se solicita la aprobación previa del Ministerio de Política

Territorial y Función Pública. Dicho párrafo establece que: “Asimismo, cuando la propuesta normativa afectara a la organización administrativa de la Administración General del Estado, a su régimen de personal, a los procedimientos y a la inspección de los servicios, será necesario recabar la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes de ser sometidas al órgano competente para promulgarlos. Si transcurridos 15 días desde la recepción de la solicitud de aprobación por parte del citado Ministerio no se hubiera formulado ninguna objeción, se entenderá concedida la aprobación”.

Finalmente, se cita al Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Real Decreto 351/2019, de 20 de mayo, por el que se dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en funciones asuma el despacho ordinario de los asuntos del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Otros informes y dictámenes solicitados:

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Informe de 6 de noviembre de 2019, sin observaciones.

Informe de la Secretaría General de Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social como coproponente del proyecto

Informe de 29 de septiembre de 2019, en el que se realizan observaciones, que se incorporan al proyecto y a la MAIN.

Observaciones realizadas por el Gabinete de la Secretaría de Estado de Empleo, de fecha 28 de octubre de 2019, que se incorporan al proyecto.

Informe de la Subdirección General de Políticas Activas de Empleo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

Informe de 22 de abril de 2019, en el que se realizan observaciones, que se incorporan parcialmente al proyecto.

Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Primer Informe de 29 de julio de 2019, en el que se realizan observaciones, que se incorporan al proyecto.

Aprobación previa otorgada el 9 de septiembre de 2019.

Valoración de las aportaciones recibidas

Aportación	Proponente	Valoración
1. Preámbulo Entre las líneas 41 y 43 del proyecto de Orden se define un papel en relación a los observatorios profesionales (se entiende de las CCAA), que no se ve reflejado posteriormente en el articulado de la Orden. Tienen un papel claro los observatorios sectoriales pero no los de las CCAA. En este sentido convendría hacer una apuesta clara por el papel de éstos y definir mejor su participación en la colaboración con el del INCUAL y además definir también el papel de aquéllos en relación a los observatorios sectoriales y con los distintos sectores productivos.	C.A. Andalucía	Las CCAA participan con sus observatorios autonómicos siendo base de las fuentes permanentes de información (artículo 10.5 del Reglamento de funcionamiento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones). Sin embargo, los organismos y entidades responsables de cualificaciones profesionales en las Comunidades Autónomas no tienen competencia en la promulgación de dichas cualificaciones, al ser una competencia exclusiva del Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la CE. Por tanto, su participación, basada en el principio de lealtad institucional, se canaliza, como se ha venido haciendo hasta ahora, a través del Comité Técnico de Cualificaciones, siendo el INCUAL el que valora y transmite a las estructuras del observatorio las consideraciones y propuestas realizadas por las Comunidades Autónomas, tal y como se recoge en el apartado g) del artículo 9.2 del Reglamento de funcionamiento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones.
2. Artículo 2 Creación del Registro de Entidades Colaboradoras ¿Hay un error en la línea 179 referencia realizada a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre? Posteriormente se hace referencia al as Leyes 39 y 40 de 2015, que son las que la sustituyen.	C.A. Andalucía	Se acepta. Se corrige error detectado.

Aportación	Proponente	Valoración
Cuál va a ser el nivel de implicación que va a tener nuestra colaboración a través de nuestro Observatorio (C A Andalucía). Qué coste va a tener esa colaboración (económico y humano). En función del nivel de colaboración con el Observatorio del INCUAL que se defina la estructura de nuestro observatorio será una u otra. Sí convendría que esta colaboración que se ofrece desde la C A de Andalucía tenga contestación en el mismo sentido desde el INCUAL y su Observatorio.	C.A. Andalucía	El nivel de implicación de los organismos y entidades responsables de cualificaciones profesionales en las comunidades autónomas es el que se venía desarrollando hasta ahora a través del Comité Técnico de Cualificaciones Profesionales. La nueva regulación del Observatorio Profesional supone una nueva estructura orgánica y funcional interna del INCUAL, que optimiza los medios y recursos existentes, pero no afecta a los cauces de participación establecidos con las administraciones territoriales. Por otra parte, tampoco implica ningún tipo de gasto para dichas administraciones, salvo los derivados de los gastos de desplazamiento y, en su caso, indemnizaciones por razón de servicio a que hubiere lugar para los funcionarios que asisten periódicamente a las reuniones convocadas para el citado Comité Técnico.
La participación en el Observatorio del INCUAL de las unidades responsables de la gestión de las cualificaciones profesionales en las CCAA en la red de observatorios profesionales para la detección y tramitación de perfiles emergentes", habría que articularla al menos en un documento del INCUAL dado que no la vemos suficientemente reflejada en el proyecto de Orden presentada en la Permanente del Consejo General de la Formación Profesional	C.A. Andalucía	La aportación no procede, habida cuenta de que el INCUAL tiene ya establecido todo un procedimiento de detección y tramitación de perfiles profesionales emergentes, incluyendo los mecanismos necesarios para la determinación de la viabilidad de las cualificaciones profesionales potencialmente asociadas a dichos perfiles. Estos mecanismos se vienen utilizando habitualmente por las administraciones territoriales sin que, hasta la fecha, se detecten deficiencias o necesidad de cambios.
3. Artículo 3. Reconocimiento como entidad colaboradora del Incual ¿No se revisa cada cierto periodo de tiempo el registro de entidades colaboradoras?.Igual que pueden aparecer	C.A. Andalucía	Está contemplado en la Comisión de Seguimiento de los convenios. (Artículo 8 y cláusula quinta del convenio)

Aportación	Proponente	Valoración
entidades colaboradoras nuevas que pidan su inclusión en el registro, ¿no habrá entidades que desaparezcan?		
4. Anexo I, Cap II, Sección II de Observatorios sectoriales **Artículo 8.** Señalar un posible error de expresión o de contenido en la línea 265 del texto al decir "Cuando el observatorio sectorial incluyera más de una familia profesional, asumirá las funciones de secretario en el instituto Nacional de las Cualificaciones". Se entiende que …." asumirá las funciones el secretario del INCUAL."	C.A. Andalucía	Se acepta. Nueva redacción: Artículo 7.4: "(…) Cuando el observatorio sectorial incluyera más de una familia profesional, asumirá las funciones de la secretaría un funcionario con nivel de jefe de servicio designado por la Dirección del Instituto Nacional de las Cualificaciones"
5. Artículo 12. El único papel que tienen los observatorios de CCAA está referenciado en este artículo dedicado al "Funcionamiento de los observatorios sectoriales" como "...fuentes permanentes de información..." ¿Sólo tendrían esa función?	C.A. Andalucía	El artículo 149.1.30ª de la CE determina claramente las competencias del Estado en esta materia y, por su parte, el RD 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, y el RD 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecen de forma precisa las competencias para el desarrollo de dicho Catálogo. Como consecuencia no se pueden atribuir a los organismos y entidades responsables de cualificaciones profesionales de las administraciones territoriales, y menos aún mediante este instrumento normativo, funciones que son propias del INCUAL.
6. OBSERVACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS COMPETENCIAS DEL OBSERVATORIO DE LAS OCUPACIONES DEL SEPE El texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece que el Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo autónomo	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta. Se incorporan modificaciones en el preámbulo y en el articulado, en respuesta a estas observaciones.

Aportación	Proponente	Valoración
de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de la política de empleo. Concretamente, en el artículo 18 se detallan sus competencias, recogiéndose en el apartado f) la de "*Gestionar el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo y la situación de la formación para el empleo, en colaboración con las comunidades autónomas*" Por su parte, la ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, determina en su artículo 4 que el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a través del Observatorio del SEPE, y en coordinación con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, en el seno de los respectivos órganos de cooperación y participación institucional, desarrollará una <u>función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo</u>, identificando las actividades que comprende esta función y las vías para plasmar los resultados de su actividad a través de un escenario plurianual, recogido en el artículo 5 de la citada Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como en un informe anual. Por tanto, se han efectuado una serie de modificaciones en el proyecto de orden, que tratan de asegurar la correcta complementariedad entre las actuaciones del Observatorio de		

Aportación	Proponente	Valoración
las Cualificaciones y el Observatorio de las ocupaciones del SEPE. Si bien se han recogido, dentro de las fuentes a utilizar en el Observatorio profesional del INCUAL, los informes y análisis del mercado de trabajo elaborados por el SEPE, se considera que debe incorporarse a un representante de las funciones y la gestión del Observatorio de las ocupaciones del SEPE al Comité de Dirección, así como al funcionamiento de los observatorios sectoriales. De esta manera, se aseguraría la correcta coordinación y cooperación de las actuaciones que en el seno de la Administración General del Estado se realizan de prospección y detección de necesidades formativas.		
7. OBSERVACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS COMPETENCIAS DEL SEPE EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL Desde el punto de vista de las competencias de este Organismo en relación al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cabe destacar lo siguiente sobre el proyecto de Orden del Reglamento del Observatorio Profesional: • Se considera relevante la participación en el Observatorio Profesional del INCUAL del SEPE, por razón de sus competencias en materia del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Así, se garantiza la representación del SEPE la incorporación tanto al Comité de Dirección del Observatorio Profesional como en los observatorios sectoriales.	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta. Se incorporan modificaciones en el articulado, en respuesta a estas observaciones.

Aportación	Proponente	Valoración
De la misma manera, se ha incluido como fuente permanente de información la proporcionada por la Red de Centros de Referencia Nacional, como instrumento clave del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. • Por último, con el objetivo de reforzarla dimensión sectorial del Organismo, es igualmente relevante la incorporación, dentro del funcionamiento de los observatorios sectoriales, de las Estructuras Paritarias Sectoriales. Éstas ejercen funciones de prospección y detección de necesidades formativas sectoriales. Por tanto, se considera que el proyecto permite avanzar en el impulso del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, al tiempo que incorpora igualmente la necesaria perspectiva sectorial, con la participación de los interlocutores sociales.		
8. OBSERVACIONES FORMALES Y DE TÉCNICA NORMATIVA Examinado el texto, se realizan, en control de cambios sobre la versión del proyecto recibida, una serie de observaciones formales y desde la perspectiva de la técnica normativa: • Con carácter general, se ha introducido la a***ctualización de normativa que ha sido derogada***, haciéndose referencia a la normativa vigente, como pueda ser la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta. Se incorporan las modificaciones oportunas.

Aportación	Proponente	Valoración
Administraciones Públicas, o la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.		
• En el preámbulo del proyecto, o Se considera conveniente i***ntroducir la referencia a los principios de buena regulación*** recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. o Se debe ***introducir en la fórmula promulgatoria***, en virtud de las Directrices de Técnica Normativa, la identificación del Departamento o Departamentos que proponen la aprobación de la norma, así como recoger la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta parcialmente. Se incorporan las modificaciones oportunas.
• Se sugiere ***homogeneizar las referencias a la denominación del Instituto Nacional de las Cualificaciones***, aludiendo a la denominación completa en el Artículo 1 de la Orden y posteriormente a las siglas en el resto de la orden. Por su parte, en el Anexo del Reglamento de Funcionamiento, podría recogerse en todo caso la denominación completa.	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta parcialmente. Se incorporan las modificaciones oportunas.
• Por razones de técnica normativa, ***se considera que cada uno de los artículos debe contener una denominación que aluda al contenido del mismo***.	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta. Se incorporan las modificaciones oportunas.
• De la misma forma, en relación a la disposición final segunda, relativa al título competencial, se ***aconseja mencionar en esa disposición el título competencial habilitante en lo que se refiere a la distribución de***	Servicio Público de Empleo Estatal	No se acepta. La presente norma se dicta en ejercicio de una potestad de autoorganización administrativa que no resulta susceptible de desarrollo alguno por parte de

Aportación	Proponente	Valoración
competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.		las comunidades autónomas, por lo que no es precisa la identificación expresa del título competencial.
• Por lo que respecta al Anexo I, del proyecto de Orden, en el que se recoge el Reglamento de Funcionamiento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones, en el artículo 6 se sugiere ***modificar la división del mismo según las Directrices de Técnica Normativa***.	Servicio Público de Empleo Estatal	Se acepta. Se incorporan las modificaciones oportunas.
• Por su parte, en cuanto al Anexo II, que recoge el modelo de convenio a suscribir entre la Secretaría de Estado del Ministerio de Educación y Formación profesional y la entidad que solicite la condición de entidad colaboradora del Observatorio, se han planteado una serie de ***modificaciones para adecuar el contenido de dicho modelo de convenio a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público***. En este sentido, se considera que sería conveniente que el Ministerio de Hacienda se pronunciara sobre el modelo de convenio recogido en el Anexo II, facilitando de esta manera el trámite de autorización previa previsto en el artículo 50.2.c) de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. Así, existe la posibilidad de recabar la autorización de un modelo de convenio normalizado, que permita la suscripción de convenios cuyo texto coincida totalmente con el convenio autorizado, cambiando únicamente el firmante por la parte que formalice el acuerdo con el Instituto Nacional de las Cualificaciones.	Servicio Público de Empleo Estatal	No se acepta, teniendo en cuenta que este modelo no es prescriptivo, sino orientativo, debiendo adecuarse, en el momento de su formalización, a las especificidades y características propias de cada empresa, organismo y entidad —pública o privada— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales. La falta de componente económico de este tipo de convenios simplifica enormemente su tramitación permitiendo esta no exigencia, además, adecuarse a la normativa vigente en cada momento.

Aportación	Proponente	Valoración
9. Al artículo 2 a) Entendemos que los años de experiencia del INCUAL permiten concretar el tipo de 'entidad' susceptible de formar parte del registro, por lo que sugerimos un apartado o un artículo específico para ello: b) • Administraciones públicas con competencia en la definición de políticas sectoriales vinculadas a inversiones • Organizaciones sindicales y empresariales con acuerdos de negociación colectiva para el desarrollo de la formación • Empresas • Organizaciones profesionales • ……. c) En el apartado 2 se sugiere subdividir y separar la 'solicitud de reconocimiento y registro' de las posibles formas de colaboración, entre los que habría que incluir la 'observación de procesos in situ'	CCOO	Se ha optado por mantener un equilibrio entre flexibilidad y concreción, mediante la siguiente fórmula: "empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales, con interés propio y directo en el desarrollo del Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional". Respecto de la propuesta c), no se acepta, entendiendo que la inscripción y registro llevan aparejada, en todo caso, la colaboración con el INCUAL. La forma, o formas en que dicha colaboración se articule quedará expresamente recogida en el convenio singular que se suscriba al efecto con la entidad solicitante.
10. Al artículo 3 a) **Apartado 1:** se echa en falta una mínima descripción de los criterios a aplicar para formar parte del registro, quizá en función de la naturaleza de la entidad que realice la solicitud (no será lo mismo una empresa que un organismo público o una entidad sectorial). Aludir a la 'potestad' del INCUAL para rechazar una solicitud	CCOO	Se acepta con matices, habida cuenta de que la garantía de transparencia en el proceso de incorporación como entidad colaboradora queda plenamente establecida al obligar el reglamento a la Administración a motivar las posibles denegaciones, sin eximir, en ningún caso, de la obligación de comunicar dicha denegación.

Aportación	Proponente	Valoración
atendiendo a '*criterios técnicos'* parece poco transparente. Quizá podrían establecerse al menos unos criterios básicos vinculados a la capacidad de influir en la evolución de los procesos productivos… b) **Apartado 2:** por lo dicho en el apartado anterior no parece que el número de entidades registradas sea un criterio para la admisión de nuevas solicitudes. Importa más la significación sectorial (por capacidad de inversión, por liderazgo en innovación organizativa, técnica, por referencia en sostenibilidad ambiental, social y económica…)		No obstante lo anterior, en el articulado se han precisado aquellas cuestiones técnicas que se consideran más relevantes (artículo 4.1)
11. Al artículo 5: se sugiere revisar los términos de 'derechos y obligaciones', ya que se está hablando de formas o ámbitos de cooperación. Se trataría de describir los posibles ámbitos de colaboración. No se entiende que pueda haber un derecho de 'solicitud preferente' de estudio y análisis de la oportunidad de creación de nuevas cualificaciones, etc…exclusivamente por ser entidad colaboradora, ya que contradice la naturaleza del propio Observatorio que debe basar su trabajo en la prospección significativa, tal como se describe en el reglamento (Anexo I). Por otra parte si hubiera alguna relación entre formar parte del registro y la red de alerta prevista en el artículo 9 de dicho reglamento, quizá debería recogerse en este artículo.	CCOO	Se acepta. Nueva redacción: Artículo 6. Compromisos de las entidades colaboradoras. Los compromisos de las entidades colaboradoras se concretarán en cada uno de los convenios de colaboración, siendo con carácter general los siguientes: a) El uso autorizado, por parte de las entidades colaboradoras, de la imagen institucional del Instituto Nacional de las Cualificaciones en la imagen corporativa de la entidad. b) El derecho a figurar como entidad colaboradora, con su imagen corporativa, en el portal WEB del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Aportación	Proponente	Valoración
		c) La aportación de expertos profesionales para la observación, identificación, definición y actualización de cualificaciones profesionales, así como para la actualización de los instrumentos de apoyo al procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, de acuerdo con su capacidad organizativa. d) El acceso, o intermediación para el acceso, del personal del Instituto Nacional de las Cualificaciones a entornos reales de trabajo, para la observación y diagnóstico, tanto actual como de carácter prospectivo, de las competencias para el desempeño de los diferentes perfiles ocupacionales en su sector. e) La participación de expertos del Instituto Nacional de las Cualificaciones en acciones formativas específicas desarrolladas por la entidad colaboradora, y destinadas a su personal.
12. Al ANEXO I **Art. 3 Ámbito de actuación** Duda: ¿el Observatorio ejerce sus funciones en los niveles 1 a 5 del anexo II del RD 1128/2003 o en los niveles 1 a 3 en los que se sitúa la FP. Por otra parte, y dado que ya se ha presentado el borrador de RD que establece el Marco Español de Cualificaciones (MECES), en el que los niveles 1 a 3 del CNC se corresponden con los niveles 3 a 5, se sugiere añadir la referencia al mismo.	CCOO	Se acepta el contenido de la duda. Se modifica el texto. Respecto a la referencia al borrador del RD del MECES, se aconseja no citarlo hasta consolidación definitiva

Aportación	Proponente	Valoración
Art. 4.d) eliminar el término empresarial al final del párrafo, ya que se refiere a las formas de organización y está implícito en el término 'realidad productiva'.		Se acepta. Se modifica el texto.
13. Art. 9. Red de alerta **Apartado 9.1:** propuesta de redacción (coherente con ODS ONU) El Observatorio Profesional contará con una red de alerta ~~encargada de la vigilancia~~ *que facilitará el análisis de la evolución y* ~~permanente de la~~ transformación de perfiles profesionales en aquellos sectores considerados estratégicos para un desarrollo social, económico y medioambiental sostenible. ~~que, por su valor estratégico y repercusión en el empleo o la competitividad empresarial, se consideren más sensibles.~~ **Apartado 9.3:** Duda: si la red de alerta está compuesta por organismos, empresas, etc., ¿cómo se ordena su participación en el observatorio? ¿Nombran 'expertos que las representan'? (el término 'miembros' alude a personas). **Apartado 9.4** propuesta de redacción (sugiere un trabajo más proactivo del INCUAL) El Instituto Nacional de las Cualificaciones desarrollará los medios técnicos necesarios para que ~~el funcionamiento de~~ la red de alerta pueda aportar la información prevista en el apartado 2, ~~poniéndolos a disposición de sus miembros~~.	CCOO	Se aceptan parcialmente, con la siguiente redacción final: Artículo 8. Red de alerta del Observatorio Profesional. 1. El Observatorio Profesional contará con una red de alerta que facilitará el análisis de la evolución y transformación de perfiles profesionales en aquellos sectores considerados estratégicos para un desarrollo social, económico y medioambiental sostenible, y por su repercusión en el empleo o la competitividad empresarial. 2. Formarán parte de la red de alerta las empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales que, por su significación en el sector, puedan aportar información prospectiva sobre los cambios y tendencias en los diferentes perfiles profesionales. 3. Los miembros de la red de alerta de un determinado sector profesional podrán formar parte del observatorio sectorial correspondiente, integrados en el grupo a que se refiere el artículo 7.3 h). 4. El Instituto Nacional de las Cualificaciones desarrollará la infraestructura tecnológica necesaria

Aportación	Proponente	Valoración
		para el funcionamiento de la red de alerta, poniéndola a disposición de sus miembros.
14. Art.10 Funcionamiento del Comité de Dirección **Apartado 1:** se sugiere establecer al menos dos sesiones ordinarias del Comité de Dirección del Observatorio.	CCOO	Se acepta
15. Art. 12. Funcionamiento de los observatorios sectoriales **Apartado 3 letra h)** no se entiende la expresión fuente de información 'personal', si es el caso separar en otro epígrafe y especificar a qué tipo de fuentes se refiere	CCOO	Se acepta
16. Art. 13. Funcionamiento de la red de alerta Los dos apartados que se recogen en este artículo no regulan el funcionamiento de la red de alerta. Entendemos que aquí debería describirse la relación entre el 'registro de entidades colaboradoras', la red de alerta y observatorios sectoriales, y quizá alguna referencia a método de trabajo.	CCOO	Se acepta parcialmente, con la siguiente redacción final: Artículo 11. Funcionamiento de la red de alerta. 1. La metodología de trabajo del Observatorio Profesional garantizará la permanente vigilancia, mediante el uso de medios técnicos y personales, de la evolución de los perfiles profesionales asociados a los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios. 2. Los sectores representados en la red de alerta contarán con varios miembros en dicha red, que coincidirán con los representantes del sector o sectores productivos implicados que puedan aportar, por su significación en el sector, información actual y prospectiva en relación con la necesidad de cambios prioritarios o urgentes en las cualificaciones profesionales existentes, o en la elaboración de otras

Aportación	Proponente	Valoración
		nuevas. 3. La infraestructura tecnológica a que hace referencia el artículo 8 de este reglamento incluirá diferentes cauces y niveles de participación de los organismos, empresas y entidades que formen parte de la red de alerta y que, en todo caso, habrán de adaptarse a sus posibilidades de colaboración.
17. I. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS. **PRIMERA.- Al Preámbulo o parte expositiva** Las organizaciones empresariales consideramos que en el preámbulo del Proyecto de Orden debería quedar de manifiesto, de forma más clara, la motivación para la creación o actualización de las condiciones para el registro y reconocimiento de las entidades colaboradoras del INCUAL, teniendo en cuenta que la Resolución de 6 de junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, ya publicaba un procedimiento para la creación de una cartera de entidades colaboradores del INCUAL. Asimismo, sería conveniente que la exposición de motivos estableciera una relación entre dicho registro de entidades colaboradoras y el propio reglamento de funcionamiento de Observatorio profesional del INCUAL, para una mayor claridad de ambas cuestiones. Por último, entendemos que convendría incluir en esta parte expositiva, alguna referencia al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las	CEOE - CEPYME	No se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, teniendo en cuenta que el proyecto de Orden menciona el papel de las entidades colaboradoras precisamente en la actualización de los instrumentos de apoyo a estos procedimientos de evaluación y acreditación de competencias.		
18. SEGUNDA.- Al artículo 2. Creación del Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones. El **punto 2** recoge que son las "empresas, organismos y entidades -públicas y privadas- las que podrán solicitar el reconocimiento y registro como entidad colaboradora del INCUAL siempre que desarrollen actividades propias del sector". No obstante, no hace mención expresa a las "asociaciones de empresas y de profesionales" cuando son estas entidades, precisamente, las que están relacionadas de forma directa con los distintos sectores productivos referidos en las cualificaciones profesionales que conforman el Catálogo Nacional de las Cualificaciones y que asimismo integran las Comisiones o Estructuras Paritarias Sectoriales que a su vez definen las necesidades formativas y la formación de sus sectores. Por lo anterior, se sugiere que se **incluya en la enumeración de entidades** a las **"asociaciones de empresas y profesionales"** y se sustituya "siempre que desarrollen actividades propias del sector" por "siempre que desarrollen actividades relacionadas con el sector". El **punto 3** hace referencia a que "no tendrán la **obligación**	CEOE - CEPYME	Se acepta. Nueva redacción: Artículo 3. Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones. 1. Se crea el Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones, con el objetivo de facilitar su participación, a iniciativa propia, en las actividades de dicho Instituto. 2. Podrán tener el carácter de Entidad Colaboradora las empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales, con interés propio y directo en el desarrollo del Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. 3. Las empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales podrán solicitar el reconocimiento y registro como entidad colaboradora del Instituto Nacional de las Cualificaciones, siempre que desarrollen actividades relacionadas con el sector. La colaboración con el Instituto puede realizarse a través de diferentes acciones, entre otras, la aportación

Aportación	Proponente	Valoración
de inscripción en el presente registro, aquellas empresas, organismos y entidades -públicas y privadas- cuya participación en las actividades del INCUAL venga propuesta por los miembros del Consejo General de la Formación Profesional". Teniendo en cuenta que el carácter del **registro es voluntario y a iniciativa propia,** en ningún caso obligatorio, se propone sustituir el término "obligación" por "necesidad".		de expertos profesionales, la elaboración de informes u otras participaciones que permitan identificar de forma prospectiva las competencias del perfil o perfiles profesionales asociados al sector, y su catalogación en unidades de competencia y/o cualificaciones profesionales. Asimismo, podrán colaborar, en su caso, en aquellas otras que, de forma específica, se incluyan en el convenio de colaboración a que hace referencia el artículo 5 de esta orden. 4. No tendrán la necesidad de inscripción en el presente registro aquellas empresas, organismos y entidades —públicas y privadas— y, en su caso, asociaciones de empresas y de profesionales, cuya participación en las actividades del Instituto Nacional de las Cualificaciones venga propuesta por los miembros del Consejo General de Formación Profesional, y para cuya colaboración se establecerán, en su caso, instrumentos jurídicos singulares.
19. Al artículo 3. Reconocimiento como entidad colaboradora del INCUAL e inscripción registral El punto 1 establece que "En todo caso, es potestad del INCUAL la selección última de las entidades, atendiendo a criterios técnicos". Se propone añadir *"El INCUAL someterá a informe del Consejo General de la Formación Profesional la selección última de entidades colaboradoras y, en su caso, la motivación de las entidades no admitidas"*, al objeto de que este órgano pueda conocer el estado de reconocimiento de	CEOE - CEPYME	No se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
entidades.		
20. Al artículo 6. Pérdida de la condición de entidad colaboradora Se recomienda **suprimir la referencia concreta a la "cláusula sexta"**, en la redacción de este artículo, para evitar casos en los que la pérdida de la condición de entidad colaboradora se establezca en otra cláusula distinta. Se propone dejar "según lo establecido en el convenio de colaboración".	CEOE - CEPYME	Se acepta. Nueva redacción: Artículo 7. Pérdida de la condición de entidad colaboradora. La pérdida de la condición de entidad colaboradora se producirá a instancia de cualquiera de las partes, según lo establecido en el convenio de colaboración suscrito.
21. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS A LOS ANEXOS I A III. **PRIMERA.- Al artículo 6 del Anexo I. Composición del Comité de Dirección.** Entre los miembros del Comité de Dirección que compone el Observatorio Profesional del INCUAL, se incluye *"un representante de la Cámara de Comercio de España"*. A este respecto, desde las organizaciones empresariales, **no compartimos la idoneidad de que Cámara de Comercio de España se incorpore a este órgano de dirección en cuanto no ostenta la consideración de interlocutor social otorgado por la Constitución Española**, como sí la tienen las organizaciones empresariales y sindicales más representativas CEOE, CEPYME, CCOO y UGT, de acuerdo con la vigente legislación laboral. Asimismo, es la propia Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional la que	CEOE - CEPYME	Se acepta parcialmente. Se sustituye por: "9º A propuesta de la presidencia, y con el acuerdo de la mayoría de los miembros del comité, se podrá requerir la participación puntual o asesoramiento por escrito en las reuniones del Comité de Dirección, con voz, pero sin voto, de representantes de otros organismos y entidades con significación o representación en los ámbitos de la economía y de la empresa".

Aportación	Proponente	Valoración
reconoce el **papel de los interlocutores sociales** en la identificación y actualización de las necesidades de cualificación, así como en su definición y la de la formación requerida. Adicionalmente, Cámara de Comercio de España no es miembro del Consejo General de la Formación Profesional ni se trata de una entidad de carácter sectorial que esté vinculada a la realidad productiva y empresarial por sectores productivos. Su carácter, eminentemente territorial, por otro lado, está perfectamente representado por los interlocutores sociales anteriormente mencionados, en la medida en que sus respectivas estructuras, implantadas en el territorio nacional, les permiten ser catalizadores de las particularidades de cada ámbito provincial.		
22. SEGUNDA.- Al artículo 7 del Anexo I. Constitución y composición de los Observatorios Sectoriales. En relación al apartado f) que recoge la *"incorporación a los observatorios sectoriales de un **representante del SEPE** con competencia en el ámbito de la formación para el empleo"*, se propone que **sea alguien con competencia en concreto en la/s familia/s profesional/es vinculadas al observatorio sectorial de que se trate**, al objeto de que conozca los certificados de profesionalidad y otras acciones formativas del ámbito de empleo de dichos sectores.	CEOE - CEPYME	No se acepta.
23. TERCERA.- Al artículo 8 del Anexo I. Red de alerta del Observatorio Profesional. Este artículo recoge, entre otras cuestiones, quienes formarán parte de la red de alerta, entre *"empresas,*	CEOE - CEPYME	Se acepta, dejando abierta la posibilidad, con la siguiente redacción: "3. Los miembros de la red de alerta de un determinado sector profesional podrán formar parte del

Aportación	Proponente	Valoración
organismos y entidades -públicas y privadas-". De nuevo se insiste aquí en la conveniencia de mencionar expresamente a las ***"asociaciones de empresas y profesionales"***, dada su significación en los sectores productivos y en la información prospectiva sobre la evolución de los perfiles profesionales que pueden aportar. Por otro lado, se echa en falta la **regulación de cómo estas entidades, en general, se incorporan a la Red de Alerta.** Dado que, el artículo 9 establece que es el Comité de Dirección el que *"propone las entidades que formen parte de la red de alerta"*, se sugiere que, para una mayor claridad, se haga alguna referencia a este extremo en este artículo 8 que aborda la red de alerta propiamente. Por último, no queda del todo claro si **para formar parte de la red de alerta**, en algún caso, es condición necesaria, o no, que **se trate de entidades previamente reconocidas y registradas como entidades colaboradoras del INCUAL**.		observatorio sectorial correspondiente, integrados en el grupo a que se refiere el artículo 7.3 h)."
24. Al artículo 9 del Anexo I. Funcionamiento del Comité de Dirección. El apartado b) reserva a este Comité de Dirección la *"determinación de los sectores productivos o de prestación de servicios que deberán incluirse de forma prioritaria en la red de alerta."* Se propone **reproducir** a continuación el criterio, que ya se adelanta en el artículo 8.1), ***"por su valor estratégico y repercusión en el empleo o competitividad***	CEOE - CEPYME	Se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
empresarial". Se sugiere mejorar la redacción del apartado *e)* ***Proponer*** *la creación, configuración y* ~~***propuesta del***~~ *plan de trabajo...".*		
25. QUINTA.- Al artículo 11 del Anexo I. Funcionamiento de la red de alerta. El **punto 2** del artículo establece que *"**Cada sector** contará con varios miembros de la red de alerta…"* sin embargo, de la lectura del *artículo 8. Red de alerta del observatorio profesional* y del *artículo 9. Funcionamiento del Comité de Dirección*, se desprende que **no todos los sectores estarán representados en la red de alerta** sino aquellos que *"por su valor estratégico y repercusión en el empleo o competitividad empresarial, se consideren más sensibles"* y que determine el comité de dirección. Si esto es correcto, se sugiere adecuar la expresión *"cada sector"* a este extremo.	CEOE - CEPYME	No se acepta.
26. SEXTA.- Al ANEXO II. Formulario de solicitud. En relación al título del Anexo II *"Formulario de Solicitud"* se sugiere, para mayor claridad, añadir ***"Formulario de Solicitud como entidad colaboradora del INCUAL"***. Asimismo, se propone utilizar ***"Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales"*** en lugar de *"CNCP"*, para facilitar la lectura y comprensión de las entidades interesadas. Por último, se propone valorar la inclusión, en el apartado	CEOE - CEPYME	Se acepta parcialmente.

Aportación	Proponente	Valoración
de la *"Naturaleza de los trabajos"*, de aquéllos relacionados con la **actualización de los instrumentos de apoyo al procedimiento de evaluación y acreditación** de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.		
27. SÉPTIMA.- Al ANEXO III. Modelo de Convenio de Colaboración. En el **Exponen SEGUNDO,** se sugiere sustituir el término *"agentes sociales"*, por *"interlocutores sociales"*, con el fin de resaltar su reconocimiento constitucional y su carácter y entidad diferenciada de otros agentes que integran el tercer sector En el **Exponen TERCERO**, los apartados g) y h) parecen corresponder a los **apartados c) y d)**. En relación a la **CLÁUSULA TERCERA. Aportaciones económicas**, aun entendiendo que estos convenios no tienen contenido económico, se estima oportuno y conveniente **incluir de forma expresa la referencia a los casos en los que la Administración**, conforme a la normativa vigente, **asume los gastos asociados a la participación de expertos u otros sujetos**. Asimismo, y en esta misma cláusula, las organizaciones empresariales consideran que **no procede que las partes se comprometan a la búsqueda de fuentes de financiación complementarias para los fines del convenio**.	CEOE - CEPYME	Se acepta Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: El presente convenio no tiene contenido económico para las partes. Sin perjuicio de ello, los costes que generen las actuaciones en las que se colabore serán evaluados, por los órganos rectores de cada institución y para cada actuación en que esta se concrete. Las actuaciones que impliquen gasto para cualquiera de las dos entidades estarán supeditadas a la viabilidad de las mismas y a las disponibilidades presupuestarias de cada organismo. En su tramitación habrán de observarse las normas sobre aprobación de expediente de gasto y las de intervención previa reglamentaria.

Aportación	Proponente	Valoración
28. El artículo 1. Se rubrica “objeto y ámbito de aplicación”, pero su contenido únicamente hace referencia al primer aspecto por lo que se propone eliminar la mención a “ámbito de aplicación”**.**	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta y se procede a su modificación.
29. El artículo 2. Se establece que el así denominado reglamento de funcionamiento del Observatorio figura como Anexo. No obstante, por su contenido, debería formar parte del articulado de la Orden, de acuerdo con lo previsto en el apartado 46 de las Directrices de Técnica Normativa	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta y se elimina el Anexo I y todo lo establecido en dicho Anexo pasa a articulado.
30. El artículo 4.2. (En la actualidad artículo 15) Establece que el procedimiento de solicitud para ser reconocido como entidad colaboradora quedará abierto de forma permanente “si bien podrá cerrarse la admisión de solicitudes cuando el número de entidades registradas desaconseje la admisión de otras nuevas”. Convendría precisar la forma y el órgano encargado de declarar dicho cierre.	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta. El párrafo queda de la siguiente manera “*El procedimiento de solicitud quedará abierto de forma permanente, si bien podrá cerrarse temporalmente la admisión de solicitudes, por resolución de* ***la Dirección del Instituto Nacional de las Cualificaciones****, cuando el número de entidades registradas desaconseje la admisión de otras nuevas.*”
31. El apartado 3.a (En la actualidad artículo 15) Debería concretar que, en todo caso, la solicitud por parte de las entidades interesadas se presentará y tramitará de forma electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. **Por otra parte en el apartado 3.b)** debería completarse la previsión de denegación de la inscripción con un régimen de recursos. **En el inciso d)** de este apartado 3 debe indicarse expresamente que el plazo de un mes lo será para “resolver y	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta y se procede a su modificación. Se acepta**. El apartado 3.b)** se completa con el siguiente texto. “*Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa pudiendo la entidad solicitante, en su caso, interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a partir de dicha resolución*”. Se acepta**. En el inciso d)** se indica que el Instituto Nacional de las Cualificaciones resolverá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de registro de la solicitud**.**

Aportación	Proponente	Valoración
notificar", según dispone el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y debe precisarse que el mismo de contará desde la entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para su tramitación, según se establece en el artículo 21.3, b) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. **En cuanto al efecto desestimatorio del silencio** que se establece en este mismo inciso, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece el criterio general del silencio estimatorio, excepto en los supuestos en que "una norma con rango de ley o una norma de derecho de la Unión Europea o del derecho internacional aplicable en España establezca lo contrario", o en los casos que la propia Ley cita (derecho de petición, transferencia de facultades relativas al dominio público o servicio público, entre otros) entre los que no cabe incluir el previsto en este proyecto. Por ello, debería acreditarse que existe ley o disposición europea que ampare el silencio desestimatorio, o en caso contrario, adecuarse a la regla general y declarar la estimación presunta de la solicitud en este caso		Se acepta.
32. En el artículo 5 (En la actualidad 16). Resultaría aconsejable incluir una referencia a que el convenio que se regula, se regirá por las previsiones y trámites preceptivos que, en este ámbito, establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de forma similar a lo previsto en el expositivo quinto del modelo orientativo que figura en el Anexo III.	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta y queda redactado de la siguiente manera. "*Este convenio se rige por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ha de cumplir con los trámites preceptivos impuestos por las mismas*".
33. En el artículo 8 (En la actualidad 19). Debe eliminarse la expresión "de colaboración" que acompaña al término convenio.	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
-**En cuanto al Observatorio que figura en el Reglamento**, se debería indicar en el articulado cuál es su naturaleza jurídica, de modo que si se trata de un órgano colegiado de los previstos en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como cabe deducir de la referencia en el Preámbulo al desarrollo del artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debería explicitarse este extremo en el artículo 1 del Reglamento, así como señalar que en todo lo no previsto en esta norma se aplicarán las previsiones de la Ley 40/2015,de 1 de octubre.		Se acepta y aparece indicado en el Artículo 3 de la Orden.
34. Del artículo 2.2 del Reglamento. Debe suprimirse la referencia a "normas básicas de la Ley39/2015, de 1 de octubre…" para aludir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y también a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta.
35. El artículo 4.2 del Reglamento. Dispone que **"***la actividad del Observatorio Profesional tendrá carácter preceptivo, pero no vinculante".* Sería más apropiado atribuir el carácter preceptivo o vinculante al resultado de la actividad del Observatorio (informes, dictámenes…), y no a la actividad genéricamente considerada.	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta. *"Los informes y dictámenes derivados de la actividad del Observatorio Profesional tendrán carácter preceptivo, pero no vinculante"*.
36. El artículo 5 del Reglamento. Se centra en la composición del Observatorio, señalando que estará constituido por un Comité de Dirección, diversos observatorios de carácter sectorial o trans-sectorial y una red de alerta. **En lo que respecta a su estructura interna,** cabría entender	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta. Recogido en el Artículo 7 de la presente orden

Aportación	Proponente	Valoración
del proyecto que el Comité de Dirección del Observatorio se identificaría con el Pleno del órgano colegiado, siendo ésta la denominación usual en este tipo de órganos. Por ello, y con el fin de evitar confusiones, en la medida en que el término comité de dirección alude a estructuras propias de organismos y no de órganos colegiados, y que además remite a una estructura de tamaño reducido y no a un plenario, se sugiere bien sustituir la denominación por la de Pleno, bien señalar que el Pleno del órgano se denominará comité de dirección. **En cuanto a los observatorios sectoriales,** deberá preverse el procedimiento de creación, ya que al Comité de Dirección sólo corresponde su propuesta de creación, según se establece en el artículo 7.2 del Reglamento.		
37. El punto 5 del apartado I de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Debe suprimirse por cuanto los proyectos de Órdenes Ministeriales no son objeto del Plan Anual Normativo.	Ministerio de Política Territorial y Función Pública	Se acepta.
38. En el preámbulo, página 1, párrafo primero, se sugiere modificar la redacción proyectada en los siguientes términos: *"La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, formado por diferentes instrumentos y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, el eje que articula dicho sistema, como referente para el diseño de las ofertas formativas de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad que se diseñan y elaboran desde la formación*	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo y la MAIN en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo, por parte de las administraciones educativa y laboral, respectivamente." Se considera que la redacción de este primer párrafo del preámbulo es imprecisa, ya que parece que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el referente para todas las ofertas de formación profesional, sin mencionar las ofertas de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad, según establece la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. La modificación de la redacción que se propone consiste en añadir la mención al Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, por otra parte, se ha añadido a continuación de la mención a las ofertas formativas la referencia a *"de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad*", ya que es así como se describe en la citada Ley Orgánica 5/2002, que en su exposición de motivos señala: *"La presente Ley establece, asimismo, que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales*, (…)." Además, concretamente, en el artículo 10.1 de la referida Ley Orgánica 5/2002 se establece que*: "La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1. 30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de*		

Aportación	Proponente	Valoración
Cualificaciones Profesionales". Se sugiere, asimismo, completar dicha mención en la memoria del análisis de impacto normativo.		
39. En el preámbulo, página 1, párrafo segundo, segunda línea, se indica que "(…) esta norma pretende facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral (...)", sería aconsejable indicar si la norma a la que se hace alusión se corresponde con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, mencionada en el párrafo primero o, por el contrario, al proyecto de orden, con el objeto de evitar una posible confusión.	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
40. En el preámbulo, página 1, párrafo tercero, segunda línea, se sugiere que al referirse al artículo 5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación para el empleo en el ámbito laboral, se refiera al artículo 5.1 ya que este apartado es el que define el escenario plurianual.	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
41. En el preámbulo, página 1, último párrafo, primera línea, se hace mención al "último Informe" sobre el Mercado de Trabajo Estatal, elaborado por el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, que incluye los datos del ejercicio de 2017. Se recomienda suprimir la mención "último informe" ya que, pudiéndose aprobar otros informes posteriores, podría dar lugar a confusión. Además, debe valorarse la conveniencia de mantener la mención a los resultados del citado Informe, por la posibilidad de que sus contenidos queden obsoletos en un corto plazo, debiendo ser actualizados cuando se disponga	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados. La redacción del párrafo queda como se indica a continuación: "*De acuerdo con los informes que sobre el Mercado de Trabajo Estatal elabora periódicamente el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, «la evolución del sistema productivo y la mejora del mismo (…)"*

Aportación	Proponente	Valoración
de un nuevo Informe, o bien optar por su supresión.		
42. En el preámbulo, página 2, párrafo segundo, primera línea, se hace mención al artículo 2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, "modificado parcialmente por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre". Por una parte, se sugiere que se refiera al artículo 2, apartado 2 del Real Decreto 375/1999, ya que es en este apartado donde se regulan los observatorios profesionales, por otra parte, el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, modifica únicamente el apartado uno del artículo uno y el artículo 5 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, no modifica el artículo 2 de dicho Real Decreto, por lo que esta aclaración de "modificado parcialmente por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, puede dar lugar a confusión ya que podría entenderse que el artículo 2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, ha sido modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre. Igualmente, se sugiere la sustitución, en la octava línea de este párrafo, del término "entre" por "con" y, en la novena línea, de la referencia a "de la demanda y oferta" por "de la oferta y la demanda." Por tanto, se sugiere reformular la redacción proyectada en los siguientes términos: "En este sentido, el artículo 2.2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, establece la creación de un	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo y la MAIN en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
observatorio profesional con una base de datos que promoverá de manera activa la cooperación del resto de observatorios sectoriales y territoriales que puedan existir. Las finalidades de este observatorio son, por un lado, establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información con los diferentes observatorios profesionales y, por otro, proporcionar información sobre la evolución de la oferta y la demanda de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta también, entre otros, los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva." Asimismo, se sugiere su adaptación en la memoria del análisis de impacto normativo.		
43. Finalmente, en la fórmula promulgatoria, donde dice: "Por ello", se sugiere recoger la fórmula habitual, debiendo decir "En su virtud".	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
44. En el artículo cinco, donde dice: "Real Decreto 1128/2003, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales", debe decir: "Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales."	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
45. En el artículo seis, se propone dar nueva redacción al apartado b) en los siguientes o parecidos términos: "b) Proporcionar información sobre la evolución de la oferta y la demanda de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta también, entre otros, los sistemas de clasificación profesional surgidos de	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados. Los apartados b) y c) quedan redactados del siguiente modo: *"b) Proporcionar información sobre la evolución de la oferta y la demanda de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta*

Aportación	Proponente	Valoración
la negociación colectiva y los análisis de la situación y tendencias del mercado de trabajo, sin perjuicio tanto de los estudios anuales referidos a los perfiles de la oferta de empleo como de los informes anuales del mercado de trabajo estatales, provinciales y municipales desarrollados ambos por el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal." Asimismo, en el artículo seis, se propone dar nueva redacción al apartado c) en los siguientes o parecidos términos: *"c) Detectar prospectivamente las necesidades formativas derivadas de la aparición de nuevos perfiles profesionales, sin perjuicio de la función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo desarrollada por el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal."*		*también, entre otros, los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva y los análisis de la situación y tendencias del mercado de trabajo, sin perjuicio tanto de los estudios anuales referidos a los perfiles de la oferta de empleo como de los informes anuales del mercado de trabajo estatales, provinciales y municipales desarrollados ambos por el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal y otras fuentes de observación.* *c) Detectar prospectivamente las necesidades formativas derivadas de la aparición de nuevos perfiles profesionales, sin perjuicio de la función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo desarrollada por el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal y otras fuentes de observación."*
46. En el artículo siete, se recomienda suprimir la mención "trans-sectorial" ya que a lo largo del proyecto normativo únicamente se hace mención a los observatorios de carácter sectorial.	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
47. En el artículo ocho, epígrafe 1, apartado b), donde dice: "11 vocales", debe decir: "10 vocales."	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
48. En el artículo ocho, y en el artículo nueve, se aconseja señalar si se designarán suplentes para los miembros del Comité de Dirección y de los observatorios sectoriales en el caso de que no pudieran acudir a las reuniones convocadas. Igualmente, se recomienda señalar la duración del mandato, así como	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados. Se incluye un nuevo apartado en el artículo 8: *"4.- El mandato de los miembros del comité de dirección pertenecientes a las Administraciones Públicas viene determinado por la naturaleza del cargo. Para aquellos*

Aportación	Proponente	Valoración
si pueden resultar reelegidos.		*representantes designados por los interlocutores sociales, la potestad de designación y cese corresponderá, en todo caso, al organismo o entidad proponente."* Asimismo, se incluye un nuevo apartado en el artículo 9: *"5.- El mandato de los miembros de los observatorios sectoriales pertenecientes a las Administraciones Públicas viene determinado por la naturaleza del cargo. Para aquellos representantes designados por los interlocutores sociales, la potestad de designación y cese corresponderá, en todo caso, al organismo o entidad proponente."*
49. En el artículo diez, epígrafe 3, debe corregirse la cita del artículo 7.3.h): "3. Los miembros de la red de alerta de un determinado sector profesional podrán formar parte del observatorio sectorial correspondiente, integrados en el grupo a que se refiere el artículo ~~7.3. h),~~ 9.3.h."	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados. La redacción del párrafo queda como se indica a continuación:
50. En el artículo doce, epígrafe cuatro, en virtud de lo dispuesto en la regla Nº 67 de las DTN, (en adelante, DTN), aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que establece que cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, se sugiere modificar la redacción proyectada en los siguientes o parecidos términos: "4. El secretario del observatorio sectorial será el responsable de la elaboración del acta de reunión, así como de la redacción de los informes en relación con las	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
propuestas de modificación, creación o supresión de cualificaciones profesionales a que se hace referencia en el apartado 3 de este artículo, que será elevada, una vez finalizada, al Comité de Dirección.” - En el artículo doce, epígrafe cinco, se sugiere modificar la redacción proyectada en los siguientes o similares términos: “5. Sin perjuicio de la labor de observación directa, proactiva y prospectiva, los observatorios sectoriales utilizarán como fuentes permanentes de información, entre otras, los informes y publicaciones elaborados por los siguientes organismos o redes (..)”. Asimismo, se sugiere añadir al final del apartado h): “Las fuentes de información utilizadas estarán siempre referenciadas mencionándose los organismos y redes de procedencia.”		
51. En el artículo diecisiete. “Compromisos de las entidades colaboradoras”, se sugiere modificar el título de este artículo en los siguientes o parecidos términos: “Artículo 6. Derechos y obligaciones de las entidades colaboradoras.” Asimismo, en el primer párrafo de este artículo se recomienda sustituir la mención a “compromisos” por “derechos y obligaciones”. Esta propuesta se basa en que los apartados que componen este artículo contienen tanto derechos como obligaciones de las entidades colaboradoras.	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
52. En el artículo dieciocho. “Pérdida de la condición de entidad colaboradora”, sería conveniente completar el contenido del artículo en los siguientes o similares	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
términos: “La pérdida de la condición de entidad colaboradora se producirá a instancia de cualquiera de las partes, y las acciones iniciadas al amparo del convenio continuarán hasta su finalización, salvo acuerdo expreso por ambas partes, según lo establecido en el convenio de colaboración suscrito.”		
53. En el artículo diecinueve. “Comisión de seguimiento”, se recomienda completar el contenido del artículo en los siguientes o similares términos: “Para la vigilancia, seguimiento y control de la ejecución del convenio de colaboración se constituirá una comisión mixta de seguimiento con representantes designados por las partes, cuya estructura y funciones se recogerán en su clausulado. Esta comisión, en todo caso, valorará, con la periodicidad que se establezca, la vigencia e idoneidad del convenio y propondrá las modificaciones que considere oportunas o, en su caso, la extinción del mismo.”	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
54. Sería recomendable que, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece como criterio general de actuación de los Poderes Públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, **se revisaran todas las referencias a determinados cargos** como son: Presidente, Director, Secretario, Jefe de Servicio, en particular las contenidas en los artículos ocho, nueve, once y doce, y en la disposición final primera, así como en el modelo orientativo de convenio de colaboración incluido en el Anexo II, y se sustituyeran por	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo y la MAIN en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
Presidencia, Dirección, Secretaría y Jefatura de Servicio, respectivamente. Asimismo, se sugiere su sustitución en la memoria del análisis de impacto normativo.		
55. En relación con el Anexo II. Modelo orientativo de convenio de colaboración, se proponen las siguientes modificaciones: **a) En el apartado tercero,** se propone modificar la redacción proyectada en los siguientes o similares términos: "TERCERO. Que el artículo 2.1 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, atribuye a este una serie de funciones, entre las que se encuentran:" Se ha añadido el apartado 1 al artículo 2, se ha suprimido la mención a "modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre", ya que podría entenderse que el artículo 2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, ha sido modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, y se ha sustituido "atribuye a este las siguientes funciones" por "atribuye a este una serie de funciones, entre las que se encuentran:" ya que el artículo 2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, en su apartado 1, enuncia más funciones que las que se recogen en este apartado tercero del Anexo II.	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
b) En las CLÁUSULAS, en la Cuarta, relativa a protección de datos, en la sexta línea, donde dice: *"el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el*	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
que se deroga la Directiva 95/36/CE (Reglamento General de Protección de Datos), debe decir*: "Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).*		
c) En la Cláusula Quinta, relativa a seguimiento del Convenio, en el último párrafo, se sugiere modificar la redacción proyectada en los siguientes o parecidos términos: *"Para su funcionamiento serán de aplicación las normas contenidas en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas."*	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
d) En la Cláusula Séptima, referente al régimen jurídico: En el primer párrafo, en virtud de lo establecido en la regla Nº 80 de las DTN, que indica que la primera cita deberá realizarse completa, se sugiere modificar la redacción proyectada en los siguientes o similares términos: "El presente convenio tiene naturaleza administrativa, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, quedando excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados

Aportación	Proponente	Valoración
misma.”		
e) **En el párrafo tercero de esta misma cláusula**, en virtud de lo establecido en la regla Nº 67 de las DTN, se sugiere modificar la redacción proyectada en los siguientes o parecidos términos: *“En lo no estipulado en el presente convenio será de aplicación lo regulado en el Capítulo VI del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, referido a los Convenios.”*	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica el proyecto normativo en los términos indicados
56. Memoria del análisis de impacto normativo: - **En el apartado II. Contenido y Análisis jurídico, en el punto 1**. Contenido del proyecto, en la parte correspondiente a “Los Anexos”, en el párrafo cuarto, donde dice: “El Anexo III refleja los logotipos de utilización por parte de las instituciones firmantes del convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Cualificaciones”, debe decir “El Anexo III refleja el logotipo de utilización por parte de las instituciones firmantes del convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Cualificaciones”. Esto se debe a que únicamente existe un logotipo y es el que figura en el Anexo III. - **En el apartado VI. Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia, en el punto 1.** Impacto por razón de género, se sugiere que se haga alusión tanto al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como al artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	Secretaría General Técnica del MITRAMISS	Se acepta y se modifica la MAIN en los términos indicados
57. En el párrafo sexto del preámbulo, se sugiere que la expresión "En este sentido" sea sustituida por "En	Gabinete de la Secretaría de	Se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
este escenario de colaboración": "En este escenario de colaboración, el artículo 2.2 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, establece la creación de un observatorio profesional con una base de datos que promoverá de manera activa la cooperación del resto de observatorios sectoriales y territoriales que puedan existir. Las finalidades de este observatorio son, por un lado, establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información con los diferentes observatorios profesionales y, por otro, proporcionar información sobre la evolución de la oferta y la demanda de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta también, entre otros, los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva".	Estado de Empleo	
58. Respecto al **artículo 6**, relativo a las funciones del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones, en su apartado 1.c) se considera necesario incluir la r**eferencia al artículo 4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre,** por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.	Gabinete de la Secretaría de Estado de Empleo	Se acepta.
59. En el último párrafo del **artículo 12**, se reitera la conveniencia de incluir lo siguiente: "Estas fuentes de información utilizadas estarán siempre referenciadas mencionándose los organismos y redes de procedencia". De esta manera, este párrafo quedaría: "La participación como fuentes de observación de estos organismos y redes podrá articularse de forma diferente, para dar respuesta a	Gabinete de la Secretaría de Estado de Empleo	Se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
las necesidades de los observatorios sectoriales y garantizar su adecuado funcionamiento. **Estas fuentes de información utilizadas estarán siempre referenciadas mencionándose los organismos y redes de procedencia**".		
60. Por último, en el **artículo 14** referente al *Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones*, se reitera la mención errónea al artículo 5 puesto que éste no incluye materia relativa a los convenios de colaboración, sino que hace referencia al ámbito de actuación. Se considera que la referencia adecuada sería al artículo 16 de la orden sobre la *Formalización de la condición de entidad colaboradora*.	Gabinete de la Secretaría de Estado de Empleo	Se acepta.